JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia con el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CÉSAR HUMBERTO AYERBE MEJÍA y JULIO CÉSAR MEJÍA HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor, clase: automóvil, marca Renault, línea: Logan modelo: 2.020, color: rojo fuego, placa: GCR639, servicio: particular, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para lo cual se oficiará a las autoridades respectivas, quienes deberán realizar la entrega del vehículo al solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: Se RECONOCE personería al abogado JORGE URIEL PORTILLO FONSECA como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda principal se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 4º del artículo 392 ibídem, no es procedente la demandada de reconvención por ende la misma debe ser rechazada, toda vez que en el proceso verbal sumario es inadmisible la **acumulación de procesos,** condición estipulada para que proceda la reconvención.

Al respecto se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

> *"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que*
>
> *«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*
>
> *De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios*
> *«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*
>
> *Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia*

constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que ***en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.****"*

Bajo tales premisas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de reconvención, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se RECONOCE Y TIENE a la doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, abogada titulada, como apoderada judicial de JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda principal se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 4º del artículo 392 ibídem, no es procedente la demandada de reconvención por ende la misma debe ser rechazada, toda vez que en el proceso verbal sumario es inadmisible la **acumulación de procesos,** condición estipulada para que proceda la reconvención.

Al respecto se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

> *"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que*
>
> *«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*
>
> *De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios*
> *«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*
>
> *Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia*

constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que ***en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.****"*

Bajo tales premisas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de reconvención, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se RECONOCE Y TIENE a la doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, abogada titulada, como apoderada judicial de JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ÁLVAREZ y ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

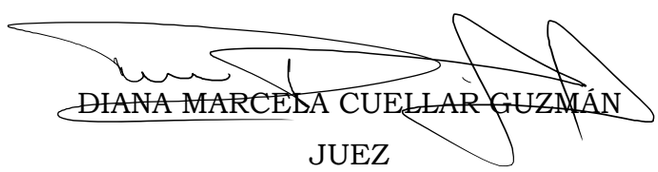

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada OLGA INÉS ROMERO MUÑOZ en favor de BANCOLOMBIA S.A.

La notificación personal del mandamiento ejecutivo a la ejecutada se efectuó el día 23 de marzo del año 2.022, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, proferido por éste Juzgado, en contra de OLGA INÉS ROMERO MUÑOZ.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $900.000,oo Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Despacho Comisorio No 003
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: José Luís Restrepo Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá Valle, en su Despacho Comisorio No 003 del 1º de abril del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de mayo del año 2.022 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 1708
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Hermes Monroy Bolívar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1708 del 8 de julio del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de mayo del año 2.022 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

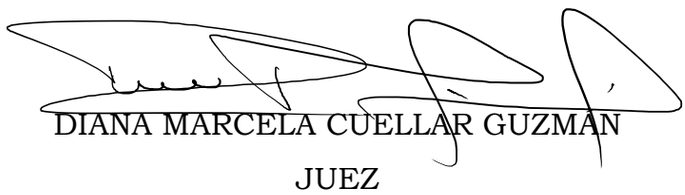

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, Veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre las observaciones de los inventarios y avalúos, tal como lo dispone los artículos 567 y 568 del CGP, y de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de junio de 2.021, como sigue:

1. Con auto del 11 de mayo de 2.021, se tuvo en cuenta los inventarios y avalúos actualizados por la liquidadora obrantes a folios 721 y siguientes. Los avalúos tenidos en cuenta fueron los que la liquidadora presentó luego de habérsele puesto de presente las observaciones presentadas por parte de ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA y ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA. Acorde a lo anterior se citó a audiencia de adjudicación y se ordenó a la liquidadora la realización de un proyecto de adjudicación.

2. Mediante auto del 10 de junio de 2.021, se revocó parcialmente el auto anterior, decretándose como prueba de oficio la realización de un avalúo comercial a los predios denominados “El Ají”, “Lote Santa Teresita” y “Mangas Escondidas”, y se tuvo en cuenta como avalúo del predio “Santa Ana” la suma $2.096´134.384.oo.

3. Ahora bien, se analizará los diferentes avalúos presentados para los predios:

PREDIO	VALOR PRESENTADO AL INICIO DE LA LIQUIDACIÓN	VALOR LIQUIDADORA (14/12/2020)	VALOR TRASLADO ANDRES BURAGLIA	AVALÚO PRACTICADO POR ALMACÉN EL CÓNDOR LTDA	ACTUALIZACIÓN AVALÚO LIQUIDADORA (17/04/2021)	AVALÚO PERITAJE DE OFICIO
EL AJI	$4.262’296.253	$ 4.262’296.253	$ 13.896’196.253	$ 7.236’660.000	$ 13.896’196.253	$10.127’708.000
LOTE SANTA TERESITA	$1.631’344.672	$ 1.631’344.672	$ 5.474’326.272	$ 2.750’508.800	$ 5.474´326,272	$3.307’934.000

MANGAS ESCONDIDAS	$1.864’371.000	$ 1.864’371.000	$ 6.256’296.000	$ 3.143’400.000	$ 6.256´296,000	$3.208’200.000

Según se evidencia en el esquema anterior, existe una diferencia significativa entre el valor de los predios presentados desde el inicio de la liquidación y los valores presentados inicialmente por la liquidadora, con los presentados por el deudor y actualizados por la liquidadora y los presentados por el acreedor almacenes Cóndor Ltda., que fue el fundamento para decretar de oficio un avalúo y así dilucidar el precio correspondiente a los predios señalados.

4. En cumplimiento de lo anterior la sociedad Corporación de los profesionales, a través de su representante legal, presentó los avalúos rurales comerciales de los predios denominados “el Ají”, “lote santa teresita”, y “mangas escondidas”, en los valores señalados en el cuadro anterior, utilizando como métodos: el de comparación o de mercado, método de costo de reposición, métodos y utilizando como herramientas para dar el valor correspondiente las herramientas de media aritmética y desviación estándar y coeficiente de variación.

4.1.Al analizarse el avalúo presentado por dicha corporación frente a los presentados por la liquidadora en la actualización y con los presentados por el deudor, encuentra el Despacho que el método utilizado en ellos es el método comparativo o de mercado, en los cuales se analizó las ofertas en el sector, sin que se utilizara ninguna otra herramienta para determinar el valor de los predios, tan solo se basó en el promedio del análisis de oferta del sector con tres predios del sector y de allí se promedió el valor del metro cuadrado -67.272- para finalmente aplicar dicho valor a la extensión de terreno de los predios que aquí nos ocupan, con excepción del predio el ají, en donde además se tuvo en cuenta el valor de las dos casas y el cobertizo existe.

5. Sobre el avalúo presentado por Almacén Agrícola el cóndor y Dissan Colombia S.A., se aprecia que, para obtener el avalúo de cada uno de los predios, se utilizó los métodos de comparación o de mercado, en la cual se obtuvo el valor de tres predios del sector de cada uno de los predios, promediando su valor y obteniendo como valor adoptado por Ha, la cual se multiplicó con el área de cada predio y así se llegó a los valores consignados

en las experticias y que se anotaron en cuadro anterior. Sobre el predio “El Ají” además se tuvo en cuenta el valor de la construcción.

6. El avalúo presentado por la sociedad Corporación de los profesionales, utilizó como métodos: el de comparación o de mercado, método de costo de reposición, y como herramientas, la de media aritmética y desviación estándar y coeficiente de variación, tomando el valor de para determinarlo de predios ofertados en la página de ventas “metro cuadrado.com”, y así determinar igualmente el valor Ha y multiplicarlo por el valor del área de cada predio, para obtener el valor del avalúo correspondiente.

7. Si se observa con detenimiento los avalúos presentados se aprecia que cada uno de ellos, se utilizó el método de comparación o de mercado, tomando el promedio del avalúo de predios pertenecientes al lugar de ubicación de cada uno de los predios del deudor, para con ellos, sacar un promedio del posible valor de cada uno, situación que arroja la diferencia abismal entre los diferentes avalúos presentados, pues el valor varió por los precios obtenidos de cada uno de los predios que utilizaron como referencia para promediar el valor del área correspondiente, dependiendo cada uno de los avalúos de valores tomados a otros predios del sector.

8. No se puede perder de vista que la variación de los avalúos del predio “El Ají” lo fue por la autorización de subdivisión dada por la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de Guasca Cundinamarca.

9. Conforme a lo señalado encuentra el Despacho que, para el valor del avalúo de cada uno de los predios del deudor, se tomará el promedio de cada uno de los avalúos presentados, pues todos coincidieron en utilizar el “método de comparación o de mercado”, en los cuales se tuvo en cuenta distintos valores de pedios del sector, y que en conjunto permiten al despacho tomar una decisión frente al valor real de los predios del deudor, en consecuencia se promediaran cada uno en los siguientes términos:

a-) para el Predio “El Ají”:

- Avalúo presentado por el deudor: $ 13.896’196.253
- Avalúo presentado por los deudores: $ 7.236’660.000
- Avalúo presentado de oficio : $ 10.127’708.000

- Promedio de los avalúos: $ 10.420’188.084

b-) para el Predio “LOTE SANTA TERESITA”:

- Avalúo presentado por el deudor: $ 5.474’326.272
- Avalúo presentado por los deudores: $ 2.750’508.800
- Avalúo presentado de oficio : $ 3.307’934.000
- Promedio de los avalúos: $ 3.844’256.357

c-) para el Predio “MANGAS ESCONDIDAS”:

- Avalúo presentado por el deudor: $ 6.256’296.000
- Avalúo presentado por los deudores: $ 3.143’400.000
- Avalúo presentado de oficio : $ 3.208’200.000
- Promedio de los avalúos: $ 4.202.632.000

10. Corolario a lo anterior, se tendrá como avalúos de los predios del deudor los siguientes, para el predio “el Ají”, la suma de $10.420’188.084, para el predio “lote santa teresita”, la suma de $3.844’256.357 y para el predio “mangas escondidas”, la suma de $4.202.632.00, valores éstos que serán los que tendrá en cuenta el despacho y la liquidadora para realizar la adjudicación correspondiente.

11. Conforme al escrito obrante a folios 1021-1026, se tendrá en cuenta el crédito presentado por la DIAN con su actualización, por lo cual la liquidadora deberá tomar atenta nota de ello. Previamente a reconocer a Patricia Sabogal Amaya, como representante de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN, se ordenará acreditar dicha calidad.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como avalúos de los predios del deudor los siguientes: para el predio “el Ají”, la suma de $10.420’188.084, para el predio “lote santa teresita”, la suma de $3.844’256.357 y para el predio “mangas escondidas”, la suma de $4.202.632.00

SEGUNDO: CITAR a audiencia de adjudicación, para el día 27 de mayo de 2.022 a la hora de las 10:00 de la mañana.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, para lo cual ha de tener en cuenta la actualización de los inventarios y avalúos presentados por ella el 19 de abril de 2.021, para el predio Santa Ana -$2.096'134.384, y los avalúos tenidos en cuenta en esta providencia para los predios "el Ají", $10.420'188.084, "lote santa teresita", $3.844'256.357 y "mangas escondidas", la suma de $4.202.632.00.

CUARTO: Una vez presentado el proyecto de adjudicación, permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas.

QUINTO: Conforme al escrito obrante a folios 1021-1026, TÉNGASE en cuenta el crédito presentado por la DIAN con su actualización, por lo cual la liquidadora deberá tomar atenta nota de ello. Previamente a reconocer a Patricia Sabogal Amaya, como representante de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN, ACREDÍTESE dicha calidad.

NOTIFÍQUESE,

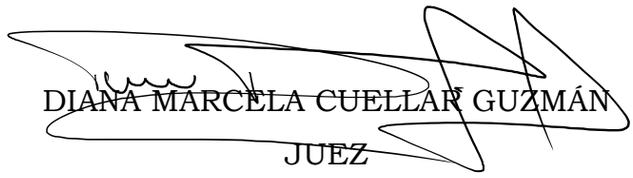

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ